



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 169-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 125-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don Julio Emilio Limo Racchumi; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Jefatural Regional N° 174-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 06 de mayo de 2015, se determinó el cese definitivo a partir del 22 de mayo del 2015 del servidor JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, por causal de límite de edad, al cumplir Setenta (70) años de edad, habiendo sido personal nombrado en el cargo de Especialista Administrativo V, Categoría Remunerativa SPA con ubicación Orgánica en la Oficina de Gestión Presupuestaria y Tributaria de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, inmerso en el régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 105-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 22 de junio del 2015, se otorga por única vez a don JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, ex servidor público de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque: (i) El pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente a S/. 2,406.00, en función al periodo laboral completo (30 años), por haber laborado 42 años, 04 meses y 21 días al servicio del Estado, resultando de multiplicar el importe de S/. 80.20 correspondiente a su remuneración principal, categoría remunerativa SPA por 30 años de servicio, conforme al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por Ley N° 25224; y, (ii) Compensación vacacional equivalente a S/. 457.84 por 19 días de vacaciones no gozadas del año 2015 en proporción a la remuneración mensual de S/.722.91 que percibía al momento de su cese;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 125-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 11 de agosto de 2015, se resuelve en el: *"ARTÍCULO 1°.- Declarar, por los fundamentos expuestos, improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado don Julio Emilio Limo Racchumi contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 105-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, cuya pretensión es el pago de mayores montos tanto por Compensación por Tiempo de Servicio como por compensación vacacional, en consecuencia confírmese el contenido de la impugnada"*; sustentando lo resuelto en que: i) Los argumentos esbozados no tienen fundamento legal alguno, pues el administrado solo demuestra su disconformidad por los montos otorgados a su favor tanto por la compensación por tiempo de servicios como por la compensación vacacional; ii) El citado administrado no ha cumplido con presentar la nueva prueba exigida en el artículo 208° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues solo presenta sus boletas de pago que reflejan la remuneración que percibía pero no tienen ninguna implicancia para efectos de hacer nuevos cálculos de los beneficios otorgados, ya que los mismos se han efectuado en base a las normas vigentes aplicables a su caso;

Que, don JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, con escrito de fecha 31 de agosto de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 125-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que se revoque la misma y se ampare en todos sus extremos su pretensión, y alega que: (i) En relación a la Compensación por tiempo de servicio.- resulta aplicable a su caso, el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución, el cual consigna que en la interpretación o duda sobre los alcances y contenido de una norma, se debe estar a lo que es más favorable al trabajador, ya que es absurdo que por los 30 años de servicios (tope para efectos compensatorios), se le reconozca únicamente la suma de S/. 2,406.00, que difiere de lo que percibe los trabajadores de la actividad





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 169-2015-GR.LAMB/GGR**

**Chiclayo, 21 OCT. 2015**

privada, no aplicándose la igualdad ante la ley reconocida por el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución; (ii) Respecto a lo señalado en la resolución impugnada, el no haber precisado ninguna norma que ampare mi derecho, reproduce el numeral 2) del artículo 26 sobre la irrenunciabilidad de los derechos, señalado en el recurso de reconsideración; (iii) En cuanto a la compensación vacacional.- si hubiera hecho uso físico de sus vacaciones en el mes que estaba programado y que fueron suspendidas con el Oficio N° 016-2015-GR.LAMB/ORPP-OFPT que acompaña como prueba del derecho invocado, le correspondería percibir el íntegro de sus remuneraciones, y no la cantidad diminuta que se ha considerado;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución del Desarrollo Humano N° 125-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, de fecha 11 de agosto de 2015, ha sido impugnada por el recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir todo recurso impugnativo; los mismos que si cumple el presente recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, tratándose de una apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 125-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH que declara improcedente el Recurso de Reconsideración y a efectos de poder analizar si la apelada se encuentra debidamente emitida, se hace necesario precisar el artículo 208° de la Ley N° 27444, que prevé "*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)*"; en virtud de dicha premisa normativa, resulta obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, la cual es aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, en consecuencia, la administración pública debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Asimismo se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, estando a lo antes mencionado, de la revisión de los actuados, se desprende que el recurrente no ha ofrecido nueva prueba, que demuestre algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la administración realizar una nueva evaluación con el caso en concreto; resultando claro que el impugnante no ha cumplido con la formalidad prevista en el artículo 208° de la citada Ley, referido al ofrecimiento de una nueva prueba; debiendo también señalar que el Oficio N° 016-2015-GR.LAMB/ORPP-OFPT que acompaña el impugnante en presente recurso, para efecto de hacer nuevos cálculos de la Compensación por tiempo de servicio como de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, no constituye nueva prueba;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 169-2015-GR.LAMB/GGR****Chiclayo, 21 OCT. 2015**

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que del presente recurso se colige que el recurrente si bien alega como fundamento legal, el artículo 2°, numeral 2) y el artículo 26° inciso 3) de la Constitución; sin embargo es de indicar que en vía administrativa, para efecto de los beneficios otorgados (compensación por tiempo de servicio y Compensación Vacacional por vacaciones no gozadas) al recurrente se aplican las normas legales específicas, como el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto el recurrente antes de su cese ha prestado sus servicios al Estado, bajo el régimen laboral de los citados Decretos. En consecuencia, al haber sido emitido el acto resolutorio cuestionado con arreglo a ley, el presente recurso interpuesto debe declararse infundado;

Estando al Informe Legal N° 657-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 125-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 11 de agosto de 2015, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

  
Ing° Francisco Goyoso Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL